EXPEDIENTE: SUP-REP-145/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE

LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA, que **confirma** el acuerdo ACQyD-INE-80/2018 de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto del promocional pautados para la elección local en el estado de Guanajuato, en sus versiones de radio y televisión, en el cual aparece el candidato a la presidencia de la República por MORENA, Andrés Manuel López Obrador.

ÍNDICE

GLOSARIO	1		
ANTECEDENTES	2		
COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES			
ESTUDIO DE FONDO	4		
Preliminar: materia de la controversia	4		
Apartado I: Decisión	5		
Apartado II: Justificación de la decisión	6		
1. Marco Normativo	6		
1.1 Marco normativo de las medidas cautelares	6		
1.2 Marco normativo del uso de la pauta	6		
Promocional y resolución cuestionada	7		
2.1 promocional en cuestión	7		
2.2 Acuerdo de la medida cautelar cuestionada	9		
3. Valoración de la Sala Superior	10		
Apartado III. Conclusión			
RESUELVE	12		

GLOSARIO

Candidato Presidencia República Comisión	a de	la la	Candidato a la presidencia de la República postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por MORENA, PES y PT. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Constitución			Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE			Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral			Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios			Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica			Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA			Partido político MORENA.
PAN, recurrent	e o act	or	Partido Acción Nacional.
Recurso de rev	isión		Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

¹ Secretarios: Abraham Y. Cambranis Pérez y Karem Rojo Garcia.

Ricardo Sheffield Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Candidato a Gobernador de

Guanajuato por MORENA.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

UTCE Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional

Electoral.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Denuncia. El 3 de mayo², se recibió en la UTCE la denuncia presentada por el PAN, por la difusión del promocional pautado por MORENA denominado "SHEFFIELD2", en su versión de televisión y radio, identificado con los folios RV00824-1816 y RA01317-18, al considerar que se actualiza un uso indebido de la pauta, ya que en la pauta local se promociona tanto a su candidato a la Presidencia como a su candidato a Gobernador del estado de Guanajuato.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión de los materiales denunciados.

- 2. Registro de la denuncia. Ese mismo día, la UTCE la registró³ y admitió a trámite.
- **3. Acuerdo impugnado. Suspensión del promocional.** El 4 de mayo, la Comisión⁴, declaró procedentes las medidas cautelares respecto del promocional denunciado, en sus versiones de radio y televisión, al considerar que en los procesos electorales concurrentes, no se puede difundir promocionales con contenido relacionado con un proceso electoral distinto al que corresponde la pauta.
- II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- **1. Demanda.** El 6 de mayo, la representación de MORENA ante el Consejo General del INE interpuso recurso de revisión contra el acuerdo de medidas cautelares.
- 2. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. El mismo día, posterior a que el INE realizó el trámite correspondiente, remitió a esta

⁴ Mediante acuerdo ACQyD-INE-80/2018.

² Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

³ Con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/264/2018.

Sala Superior la demanda y demás constancias que estimó pertinentes para su resolución.

- **3. Turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del recurso SUP-REP-145/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.
- **4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda a trámite, agotada la instrucción la declaró cerrada, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES

A. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, porque se trata de una impugnación en contra del acuerdo de la Comisión, relacionado con la adopción de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador⁵.

B. Requisitos de procedencia⁶

- **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable y en él se precisa: 1) el nombre y firma autógrafa de la representante del recurrente; 2) el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; 3) se identifica el acto impugnado; 4) los hechos en que se basa la impugnación; y 5) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, porque el acuerdo se notificó al recurrente a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de mayo, y el recurso lo interpuso a las diez horas con seis minutos del seis del propio mes, es decir, dentro

3

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios

de Medios.

6 Acorde con los artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13, 45; 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

del plazo de 48 horas posteriores a la notificación, que establece el artículo 109, párrafo 3, parte final de la Ley de Medios.

- **3.** Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos⁷, porque lo interpone MORENA, a través de Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario, cuya personería le reconoce la autoridad responsable.
- **4. Interés jurídico.** Se surte el requisito, porque el recurrente impugna el acuerdo de la Comisión que declaró procedente las medidas cautelares respecto del promocional pautado por el partido que representa, denominado "SHEFFIELD2", en sus versiones de radio y televisión.
- e) Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual se tiene por colmado este requisito.

ESTUDIO DE FONDO

Preliminar: Materia de la controversia.

- **a.** En el acuerdo de medidas cautelares, la Comisión declaró procedentes la suspensión del promocional, en sus versiones de radio y televisión, fundamentalmente, porque:
- Desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, estimó que el promocional corresponde a la pauta local del estado de Guanajuato, en la que además de promocionar a un candidato del ámbito local, también se promociona y hace referencia a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República.
- Estimó aplicable el criterio de esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-98/2018, respecto a que el modelo de comunicación política obliga a que en los tiempos de radio y televisión destinados a campañas federales o locales, sólo se permita la promoción de candidatos postulados para cargos de la misma índole, esto es federal o local, por lo que es inválida la inclusión de nombres, imágenes y voces de

_

⁷ Conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1 de la Ley de Medios

candidatos que no compitan en la elección a la que corresponda la pauta.

- Del análisis preliminar del contenido del promocional denunciado, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte la inclusión de la imagen, nombre y voz de Andrés Manuel López Obrador, candidato a presidente de la República, en la pauta destinada para elecciones locales, lo que podría generar inequidad en la contienda electoral, por lo que se justifica el dictado de la medida cautelar.
- **b.** MORENA **pretende** que se revoque el acuerdo impugnado, al considerar que, no se está vulnerando algún principio constitucional, ni existe exposición del candidato federal sobre el local; además de que la autoridad no analizó los elementos formales del mensaje difundido, pues no existe promoción personalizada del candidato a la presidencia de la República, ya que el sujeto central de los promocionales no es Andrés Manuel López Obrador, sino el candidato a gobernador en el estado de Guanajuato, Ricardo Sheffield.
- c. Por tanto, la cuestión a resolver es si resultó apegada a Derecho la determinación de la Comisión en la que consideró procedente las medidas cautelares y ordenó la suspensión de la difusión del promocional denunciado, en sus versiones de radio y televisión, por la aparición del candidato a la presidencia de la República en los tiempos que corresponden a MORENA, para el proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Guanajuato.

Apartado I: Decisión.

Esta Sala Superior considera que no tiene razón el recurrente, porque, efectivamente, en una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que no existe controversia en cuanto a que en una pauta local, aparece la voz e imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República, situación que revela un uso distinto al autorizado y que sobreexpone la figura de dicho candidato frente a los demás contendientes en el proceso electoral actual.

Apartado II: Justificación de la decisión.

1. Marco normativo

1.1 Marco normativo de las medidas cautelares.

Esta Sala Superior ha sustentado que la adopción de las medidas cautelares debe estar justificada a partir de un análisis preliminar, en el que un promocional pudiera resultar contrario a la normativa electoral o por la existencia de un riesgo inminente de afectación grave a los derechos del denunciante o a los principios que rigen la materia electoral⁸.

La finalidad de este instrumento consiste en proteger contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

1.2 Marco normativo del uso de la pauta.

Se debe considerar que los partidos políticos nacionales, así como los candidatos independientes, tienen derecho al uso de los medios de comunicación social⁹, conforme a lo siguiente:

El INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, tanto para las elecciones a nivel federal como local.

Los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre el contenido que se difunda en los promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales federales y locales.

6

-

⁸ Jurisprudencia 14/2015. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

⁹ Conforme a los artículos 41 de la Constitución, Apartado A, y B, y artículos 160, 167, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley Electoral.

Para poder ejercer ese derecho, los partidos políticos, por conducto de su representante, deberán entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, los materiales que contengan entre otras, las instrucciones precisas para su difusión en los espacios correspondientes de la pauta.

La pauta es el documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.

Esto es, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales¹⁰.

2. Promocional y resolución cuestionada.

2.1 Promocional en cuestión

Está fuera de controversia que el contenido de los promocionales es el siguiente (la versión en radio es coincidente con el audio de la versión de televisión):

SHEFFIELD2 RV00824-18 Versión Televisión.



Voz de Andrés Manuel López Obrador: Podemos tener diferencias, así es la democracia. Pero también podemos unirnos, como lo estamos haciendo, para acabar con el cáncer de la corrupción. Por eso, Ricardo es nuestro Candidato a Gobernador.

Jurisprudencia 33/2016: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.









Voz de Ricardo Sheffield: Andrés Manuel me convenció que hay esperanza para Guanajuato, y juntos estamos haciendo un gran equipo para combatir la inseguridad.



Voz de Andrés Manuel López Obrador: Juntos Haremos Historia.





Voz en off (mujer): Ricardo Sheffield, Gobernador.... MORENA, la esperanza de México.

SHEFFIELD2 RA01317-18 Versión Radio.

Voz hombre 1: Podemos tener diferencias, así es la democracia. Pero también podemos unirnos, como lo estamos haciendo, para acabar con el cáncer de la corrupción. Por eso, Ricardo es nuestro Candidato a Gobernador.

Voz hombre 2: Andrés Manuel me convenció que hay esperanza para Guanajuato,

y juntos estamos haciendo un gran equipo para combatir la inseguridad.

Voz hombre1: Juntos Haremos Historia.

Voz en off (mujer): Ricardo Sheffield, Gobernador.... MORENA, la esperanza de México.

- Del contenido de los promocionales se advierte que, en su versión de televisión, aparece de forma central, la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia, y en el promocional de radio se advierten tres tonos de voz las cuales no se señalan a quien pertenecen.

- En el promocional de radio no se hace referencia directa a que la persona que habla es de Andrés Manuel López Obrador, sin embargo, existen elementos suficientes para determinar que una de las voces masculinas que se escuchan corresponde al candidato a la presidencia mencionado, pues como se precisó el mensaje que se escucha en radio es idéntico al de televisión.

- En ambas versiones se puede advertir que la finalidad es promocionar a Ricardo Sheffield como candidato a Gobernador en el estado de Guanajuato por MORENA.

Sin embargo, se aprecia que Andrés Manuel López Obrador promociona a Ricardo Sheffield como candidato a Gobernador y Ricardo Sheffield, realiza pronunciamientos respecto a que está haciendo equipo con el candidato a la presidencia para combatir la inseguridad al señalar: "Andrés Manuel me convenció"; por último, Andrés Manuel López Obrador señala el nombre la coalición "Juntos haremos historia".

2.2 Acuerdo de la medida cautelar cuestionada

La Comisión consideró procedente la adopción de las medidas cuatelares, con base en la jurisprudencia de la Sala Superior, que en los procesos electorales concurrentes, no se puede difundir promocionales con contenido distinto al proceso electoral al que corresponde la pauta.

La utilización de la pauta es exclusiva de la elección a la que fue asignada, lo que evita la sobreexposición de un candidato al utilizar dos pautas para promover su imagen o nombre, lo que genera desigualdad entre los contendientes.

9

Del análisis preliminar del promocional, en sus versiones de radio y televisión, se advierte que corresponden a la pauta local del estado de Guanajuato, sin embargo, del contenido se advierten referencias al candidato a la presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, por lo que la apariencia del buen derecho se configura uso indebido de la pauta.

Advirtió que en la pauta local no sólo se promociona a Ricardo Sheffield sino que también se usa para difundir elementos relacionados con Andrés Manuel López Obrador, quien no compite en el proceso electoral local, y el tiempo del Estado otorgados a los partidos políticos debe usarse para la difusión de la campaña correspondiente, sin que se permita que aparezcan elementos de otros tipos de procesos electorales, como en el caso del proceso federal con la difusión de la imagen y el nombre de Andrés Manuel López Obrador.

3 Valoración de la Sala Superior

En atención a lo expuesto, se considera que no tiene razón el recurrente, porque, efectivamente, en una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que no existe controversia en cuanto a que en una pauta local, aparece la voz e imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República, situación que revela un uso distinto al autorizado y que sobreexpone la figura de dicho candidato frente a los demás contendientes en el proceso electoral actual.

En efecto, del contenido del promocional se advierte que no sólo se le está dando difusión a la imagen y voz de un candidato del ámbito local, sino que también se tiene referencias de un candidato a la presidencia de la República, al aparecer su imagen y voz; y en el caso del promocional de radio se escucha su voz, por lo que dicha conducta configura un uso indebido de la pauta.

Es por ello que se aprecia que la pauta local, no es utilizada exclusivamente para difundir la imagen y voz del candidato a Gobernador en el estado de Guanajuato, Ricardo Sheffield, sino que también se está difundiendo frente al electorado los mismos elementos

respecto de Andrés Manuel López Obrador, quien es candidato a la presidencia de la República, y **como se ha considerado** el tiempo del Estado en radio y televisión que es otorgado a los partidos políticos debe usarse para la difusión de la campaña correspondiente, sin que puedan aparecer elementos relacionados con otros procesos electorales.

Conforme a lo anterior, salvaguardando las normas constitucionales previstas para el modelo de comunicación política en los procesos concurrentes, bajo la apariencia del buen derecho, puede confirmarse que MORENA usó la pauta indebidamente.

Sin que tenga razón el recurrente al sostener que en principio los promocionales no resultan indebidos bajo el argumento fundamental de que Andrés Manuel López Obrador no es el sujeto central del promocional, porque, con independencia del análisis de dicha situación lo que, bajo la apariencia del buen derecho resulta indebido, es la aparición y participación del candidato presidencial en una pauta local.

Por lo anterior, se concluye que la aparición de un candidato de una elección federal en el promocional pautado para su difusión en una pauta local puede traer como consecuencia la posible infracción en la materia que nos ocupa.

Por tanto, resulta apegada a derecho la decisión tomada por la autoridad responsable, de conceder las medidas cautelares tendientes al retiro de los promocionales denunciados en las pautas locales, sin que ello prejuzgue la decisión que el fondo y la probable responsabilidad del denunciado, tome la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, respecto a un uso indebido de la pauta.

Esto, conforme con los precedentes sustentados por este órgano jurisdiccional, entre ellos, al resolver los expedientes SUP-REP-92/2018 y SUP-REP-98/2018¹¹.

Por lo tanto, a juicio de esta Sala Superior, los promocionales denunciados podrían constituir una infracción al uso del tiempo del Estado en radio y televisión asignado a los partidos políticos, porque podría existir un posicionamiento inequitativo de Miguel Ángel Yunes Márquez en el

¹¹ **Rep-92/2018** "Por ello, se advierte, en un estudio preliminar, una probabilidad suficiente de una sobreexposición en favor Miguel Ángel Yunes Márquez en el estado de Veracruz, lo que podría poner en riesgo la equidad en la contienda y, en consecuencia, actualizar una violación a la normativa aplicable.

Apartado III: Conclusión.

Esta Sala Superior considera que fue correcta la determinación de la Comisión en el sentido de dictar la medida cautelar parta el efecto de suspender la difusión del promocional denunciado, en sus versiones de radio y televisión, porque la pauta local aparentemente se utilizó para promocionar a un candidato distinto al del proceso electoral local al cual se asignó la pauta.

En consecuencia, debe **confirmarse** la determinación controvertida en la que la Comisión ordenó la suspensión de los promocionales controvertidos.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

estado de Veracruz respecto del resto de los contendientes al cargo de Gobernador. Por lo tanto, se podría generar un riesgo de afectación al principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales y, por lo tanto, se justifica el dictado de medidas cautelares.

En conclusión, al resultar **infundados** los agravios del actor, subsisten las razones que llevaron a la autoridad responsable a tomar la decisión de emitir las medidas cautelares tendientes al retiro del promocional en las pautas federales".

REP-98/2018 "En el caso concreto, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen Derecho, los mensajes contenidos en los promocionales materia de análisis en los que se promueve la candidatura de Ricardo Anaya Cortés, a la Presidencia de la República por la coalición Por México al Frente, se observa que se incluye, el nombre, voz e imagen de diversos candidatos postulados a otros cargos de elección popular que no corresponden al proceso comicial federal, sino a procesos electorales ajenos a él, como son los atinentes a los cargos de Titulares de los Poderes Ejecutivos y Legislativos en el ámbito estatal, y de integrantes de ayuntamientos.

En efecto, como lo resolvió la responsable, del análisis preliminar a los promocionales materia de queja, se advierte la imagen, nombre y voz de Luis Donaldo Colosio Riojas, aspirante a candidato a diputado local en el Estado de Nuevo León; Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco; María Alejandra Barrales Magdaleno, candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Rebeca Clouthier Carrillo, aspirante a candidata a Presidenta Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León; y, Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz, en la pauta destinada para la elección federal.

De ese modo, bajo la apariencia del buen derecho, se aprecia que la pauta federal no se utiliza sólo para promocionar a Ricardo Anaya Cortés, sino que también se usa para difundir frente al electorado a los referidos candidatos a los cargos de elección popular, quienes no compiten en los procesos comiciales federales, en tanto participan en los procesos electorales locales que se celebran de manera concurrente con el federal, cuando el tiempo del Estado en radio y televisión otorgado a los institutos políticos debe usarse para la difusión de cada campaña correspondiente, sin que sea permisible que aparezcan elementos identificables con otros tipos de procesos comiciales."

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES PIZAÑA BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ

MONDRAGÓN

MAGISTRADO MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO